

PROYECTO DE LEY 5738/2023-CR



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28258, DISPONIENDO CALCULAR LA REGALÍA MINERA EN BASE AL VALOR DEL CONCENTRADO O SU EQUIVALENTE Y EL AUMENTO DE LOS PORCENTAJES A APLICAR.

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario ACCIÓN POPULAR, a iniciativa del Congresista **JHAEC DARWIN ESPINOZA VARGAS**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° y 206° de la Constitución Política del Perú y los artículos 22°, literal c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República; propone la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Ha dado la siguiente ley:

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28258, DISPONIENDO CALCULAR LA REGALÍA MINERA EN BASE AL VALOR DEL CONCENTRADO O SU EQUIVALENTE Y EL AUMENTO DE LOS PORCENTAJES A APLICAR

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene como objeto modificar los artículos 3° y 4° de la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera, a fin de calcular la regalía minera en base al valor del concentrado o su equivalente y el aumento de los porcentajes a aplicar.

Artículo 2. Modificación del artículo 3° y 4° de la Ley N° 28258.

Modifíquese el artículo 3° y 4° de la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera, modificado por el artículo 2° y 3° de la Ley N° 29788 respectivamente, en los términos siguientes:

“Artículo 3°. Constitución de la regalía minera

La regalía minera será calculada sobre el valor del concentrado o su equivalente conforme a los precios del mercado internacional, de los sujetos de la actividad minera, considerando los trimestres calendarios siguientes: enero-marzo, abril-junio, julio-setiembre y octubre-diciembre.”

“Artículo 4. Determinación de la regalía minera

La regalía minera se determinará trimestralmente aplicando lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley.”

Artículo 3°. Incorporación del artículo 5° a la Ley N° 28258.

Incorpórese el artículo 5° a la Ley N° 28258 Ley de Regalía Minera, derogado por la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29788, en los términos siguientes:

"Artículo 5°. Rangos para el pago de regalía minera

Los rangos para el pago de regalía minera que es sobre el valor de concentrado o su equivalente son:

- Primer rango: hasta US\$ 60 (sesenta) millones de dólares anuales paga el 2% (dos por ciento).
- Segundo rango: por el exceso de US\$ 60 (sesenta) millones de dólares hasta US\$ 120 (ciento veinte) millones de dólares anuales paga el 4% (cuatro por ciento).
- Tercer rango: por el exceso de US\$ 120 (ciento veinte) millones de dólares paga el 6% (seis por ciento)"

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. Modificatorias al Reglamento de la Ley de Regalía

La presente Ley será reglamentada en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, mediante Decreto Supremo refrendado por los ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, según las modificaciones establecidas en la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

La presente Ley es de aplicación inmediata y entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA. Derogatoria

Deróguense las normas y demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Handwritten signatures and names of the signatories:

- Jhaec Darwin Espinoza Vargas
- Luis Vergara M.
- Jorge Luis Flores Ordoñez
- Luis Aragón
- Wilson Soto Palacios




CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **21** de **agosto** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **5738/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA; y**
- 2. ENERGÍA Y MINAS.**


.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANALISIS DEL MARCO NORMATIVO

Es necesario analizar el marco normativo que nos permitirá abordar la problemática y la propuesta legislativa, que busca establecer una nueva fórmula para la distribución de regalía minera, a fin de obtener un cálculo más equitativo, en favor del Estado y la población de las circunscripciones donde se explota nuestros recursos minerales.

1.1 CONCEPTOS BÁSICOS

Según el Ministerio de Economía y Finanzas¹ define a la regalía minera de la siguiente manera:

“La regalía minera es la contraprestación económica que los sujetos de la actividad minera pagan al Estado por la explotación de los recursos minerales metálicos y no metálicos.

El término “sujetos de la actividad minera” incluye a los titulares de las concesiones mineras y a los cesionarios que realizan actividades de explotación de recursos minerales metálicos o no metálicos, según lo establecido en el Título Décimo Tercero del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM y normas modificatorias. Dicho término también incluye a las empresas integradas que realicen dichas actividades.”

De esta manera, la regalía minera es el pago al Estado por parte de quienes reciben el derecho a explotar nuestros recursos minerales, que son patrimonio de la nación. La aplicación de regalías está muy difundida internacionalmente y en general se aplica sobre el valor de venta del mineral y no sobre las utilidades operativas, situación última que se da en nuestro país.

Así, las regalías son un instrumento para un reparto justo de las riquezas generadas por la explotación minera metálica y no metálica, que deben beneficiar a las comunidades de las localidades en donde se encuentran estos recursos, así como al Estado a nivel regional y local en base a la riqueza generada por los empresarios mineros y sus trabajadores. Las regalías mineras NO sustituyen o reemplazan al canon minero y más bien permiten captar mayores recursos que se suman al canon minero.

Según un estudio realizado por Mendoza, Armando y De Echave. José, publicado en el 2016², *“las Regalías Mineras fueron aprobadas en el Perú en junio de 2004³. Se las define como la contraprestación económica que los titulares o cesionarios de concesiones mineras, o las empresas integradas deben pagar al Estado por la explotación de los recursos minerales metálicos y no metálicos”*. Para entender ello, debemos considerar que el cesionario es la persona natural o jurídica que se sustituye al concesionario en todos los derechos y obligaciones que éste tiene; y la empresa

¹ Según portal web www.mef.gob.pe

² Ver: Mendoza, Armando y De Echave. José. ¿Pagaron lo justo? Política peruana en tiempos del boom minero: Oxfam y Cooperación. Lima, octubre del 2016

³ No obstante, la Ley N° 28258 del 25 de junio del 2004. fue modificada por la Ley N° 28323 del 11 de agosto de ese mismo año, reglamentada por el Decreto Supremo N° 157-2004-EF del 15 de noviembre y modificado a su vez por el Decreto Supremo N° 018-2005-EF del 29 de enero del 2005.